



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Recurso-EX-2021-00869567-NEU-DYAL#SGSP-Héctor Enrique Nordestrom

VISTO:

El Expediente EX-2021-00869567-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **HÉCTOR ENRIQUE NORDESTROM** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de julio de 2021 el señor Héctor Enrique Nordestrom interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 481/21 del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (en adelante EPAS) que rechazó el reclamo de intereses moratorios debidos en concepto de licencias durante los años 2015 y 2016;

Que en su escrito recursivo argumentó que el 14 de abril de 2014 fue designado como Vocal Titular del Directorio del EPAS, en representación de los trabajadores, mediante Decreto N° 622/14;

Que agregó que durante la vigencia de su mandato las licencias ordinarias le fueron liquidadas sobre la base remunerativa correspondiente al cargo retenido (de planta permanente) y no en función del salario que percibía como Vocal Obrero;

Que además señaló que aquella circunstancia motivó la interposición de un reclamo administrativo y que, una vez rechazado por el Ente, concurrió ante el Poder Ejecutivo Provincial por vía jerárquica, donde se hizo lugar a su pretensión administrativa por medio del Decreto N° 259/20;

Que sin embargo, una vez remitidas las actuaciones al EPAS a fin de dar cumplimiento con la orden jerárquica, el Ente procedió a liquidar la diferencia salarial a valor histórico, lo que afirma, le ocasionó un “*gravísimo perjuicio económico*”;

Que sostuvo que en cada etapa reclamatoria e impugnativa, solicitó expresamente se liquidaran las diferencias salariales con los respectivos intereses de ley;

Que finalmente, se agravio respecto de la motivación del acto administrativo cuestionado, por cuanto el mismo resolvió su pretensión bajo el fundamento de que: “*no existe normativa para su aplicación dentro de la liquidación en el Sistema Informático Troncal de Gestión de Recursos Humanos y Liquidación de Haberes RHProNeu*”;

Que surge de los antecedentes que el 14 de abril de 2014 mediante Decreto N° 622/14 se designó como

Vocal Titular del EPAS en representación de los trabajadores y por un periodo de dos (2) años al agente Nordestrom;

Que el 01 de octubre de 2018 el solicitante interpuso reclamo administrativo ante el Directorio del EPAS tendiente a obtener la liquidación y pago de sus salarios, realizando reserva de intereses;

Que el 01 de noviembre de 2018 el requirente interpuso reclamación administrativa ante el Directorio del EPAS a efectos a obtener la liquidación y pago de las licencias ordinarias usufructuadas, realizando reserva de intereses;

Que el 27 de marzo de 2019, el impugnante reiteró su solicitud ante el Directorio del EPAS, en igual sentido a sus anteriores presentaciones;

Que el 16 de octubre de 2019 el EPAS emitió la Resolución N° 700/19 que rechazó la impugnación administrativa incoada por el requirente;

Que el 29 de octubre de 2019 el señor Nordestrom interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 700/19 del EPAS que rechazó su reclamo administrativo tendiente a obtener la liquidación y pago de las licencias ordinarias usufructuadas de conformidad con el salario devengado durante su mandato como Vocal Obrero;

Que en tal oportunidad, al momento de circunscribir el objeto de su pretensión dejó constancia que reclamaba que: “... *paguen mis licencias ordinarias por el período en que fui director del EPAS, con los intereses de ley ...*” y luego lo reiteró en el petitorio al solicitar que: “... *se me abonen las diferencias salariales resultantes, con los intereses de ley*”;

Que el 14 de febrero de 2020, mediante Decreto N° 259/20, se resolvió hacer lugar parcialmente a la impugnación administrativa interpuesta por el requirente y se ordenó al EPAS abonar las diferencias salariales, solo respecto del período comprendido entre el 01 de enero de 2015 hasta la finalización del mandato para el que fue designado, siendo debidamente notificado el 17 de febrero de 2020;

Que posteriormente el señor Nordestrom, interpuso reclamo administrativo ante el Directorio del EPAS, contra la liquidación practicada respecto de los días de licencias del período 2015-2016, por haberse efectuado la misma sin los correspondientes intereses y a valor histórico;

Que el 07 de agosto de 2020 la Gerencia Legal y Técnica del EPAS solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos del Ente, que informara de modo circunstanciado respecto a la procedencia de lo reclamado por el solicitante;

Que el 21 de abril de 2021, la Gerencia de Recursos Humanos remitió las actuaciones a la Gerencia Legal y Técnica del EPAS con el informe realizado por el Sector Sueldos, en el cual se observó que el Sistema Provincial de Recursos Humanos (RHPro.neu) indicó que “... *Este sector no cuenta con registros de reclamos de interés por licencias pagadas fuera de término*”;

Que el 22 de abril de 2021 la Gerencia Legal y Técnica del EPAS solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos, intimara al impugnante a acompañar toda la documental sobre la cual se sustentó su reclamo. Luego, requirió a esa Gerencia que explicara el informe mencionado;

Que el 04 de mayo de 2021 la Coordinación General del Ente, amplió el informe y al respecto señaló que: “... *se especifica los días de licencias usufructuados con las correspondientes liquidaciones abonadas, no así los intereses, dado que no existe normativa para su aplicación dentro de la liquidación en el RH PRONEU*”. Seguidamente detalló los importes abonados a valores históricos;

Que el 12 de mayo de 2021 la Gerencias Legal y Técnica del EPAS se expidió mediante Dictamen Legal sugiriendo el rechazo del reclamo administrativo interpuesto por el solicitante, en atención a lo informado

por la Subgerencia de Sueldos del Ente;

Que mediante Resolución N° 481/21 del 01 de julio de 2021, el EPAS rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el señor Nordestrom;

Que el 27 de julio de 2021 el requirente interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 481/21 del EPAS, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 05 de noviembre de 2021 se acompañaron a las actuaciones recibos de sueldo con la liquidación de diferencias salariales-en concepto de días no trabajados, uso de licencia vacaciones, correspondientes a febrero 2015- y recibos de sueldo en los cuales se refleja la liquidación conforme Decreto N° 259/20, realizada en el mes de junio del 2020;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de las actuaciones efectuadas hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 481/21 del EPAS resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable al presente es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284, Ley 1763 de creación del EPAS, el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del EPAS aprobado mediante Ley 2944, el Decreto N° 2323/15 y N° 0259/20 y demás normas aplicables al caso;

Que el requirente articuló su pretensión revocatoria contra la Resolución N° 481/21 del EPAS, que rechazó el reclamo administrativo interpuesto contra la liquidación de diferencias salariales practicada por el Ente en cumplimiento del Decreto N° 259/20, por el cual, el Poder Ejecutivo reconoció el derecho a la acreencia en razón de la incorrecta liquidación de las licencias ordinarias usufrutuadas por el señor Nordenstrom durante el intervalo 2015-2016, último período en el cual el agente se desempeñó como Vocal Obrero en el Directorio del EPAS conforme su designación por Decreto N° 622/14;

Que en oportunidad del dictado del Decreto N° 259/20 el Poder Ejecutivo fundó su decisión al expresar que: *“... independientemente del guarismo coyuntural utilizado, la finalidad perseguida por las normas, tanto por el CCT como por el Decreto N° 2323/15, consiste en evitar discriminaciones en las remuneraciones de los funcionarios que ostentan igual jerarquía en el mismo ente”*;

Que en idéntico sentido se expidió la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 085/20;

Que tal como se señalara en aquella oportunidad, el propósito que inspiró el dictado del mencionado Decreto –que incluso contó con la intervención de la Comisión de Interpretación y Aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo (CIAC) como órgano natural de fuente convencional para dirimir controversias de esta naturaleza–, fue el de respetar los principios rectores del Convenio Ley 2944 y así preservar la jerarquización y responsabilidad de los cargos de la más alta conducción del ente autárquico;

Que por ello, razones de igualdad y no discriminación de fuente constitucional y convencional, impusieron la solución finalmente adoptada por el Poder Ejecutivo Provincial en armonía con lo interpretado por el órgano del Convenio Colectivo de Trabajo;

Que en este sentido, el reconocimiento de la acreencia que hiciera el Poder Ejecutivo Provincial por medio del Decreto N° 259/20 –acto que causa estado– constituyó un derecho adquirido del requirente que goza de la correspondiente protección constitucional conforme el artículo 24° Constitución Provincial y el artículo 17° Constitución Nacional;

Que habiéndose ordenado la reliquidación de las licencias ordinarias –de naturaleza remunerativa y, por lo tanto alimentaria-, bajo el entendimiento de que se despojó al agente de un derecho de fuente convencional, va de suyo que la privación del interés patrimonial no se satisface con la sola liquidación del capital

adeudado en términos nominales y a valor histórico;

Que al respecto, la doctrina señala que: *“Los intereses moratorios tienen un rasgo esencial: se devengan “ipso iure” a partir de la mora, por expresa disposición legal. En efecto, en la norma se establece que el deudor moroso debe tales intereses. Se trata de un daño presumido iuris et de iure por el ordenamiento”*. (LORENZETTI, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial Explicado, Doctrina – Jurisprudencia, Obligaciones y Contratos” Tomo I, artículos 724 a 1186) ed. - Rubinzal – Culzoni Editores 2021);

Que ello, por cuanto el *“interés”* es un fruto civil que produce el capital por el transcurso del tiempo: *“El deudor, con su incumplimiento, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital como consecuencia de ello, debe reparar el daño causado. Los intereses moratorios constituyen la indemnización de dicho perjuicio y requieren para su procedencia que el incumplimiento sea imputable al deudor, objetiva o subjetivamente”*. (PIZARRO – VALLESPINOS “Tratado de Obligaciones” Tomo I, ed. - Rubinzal – Culzoni Editores 2017);

Que en orden a ello, el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) se expidió en un caso similar (TSJ “Ferraris Laura Virginia c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, expediente N° 1753/06, del 12/04/12);

Que en el referido asunto, si bien se trataba de una trabajadora contratada que prestaba servicios en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, el Poder Ejecutivo Provincial procedió al reconocimiento de una acreencia por diferencias salariales. Sin embargo, al momento de liquidarse la suma adeudada se omitió el pago de los intereses que la reclamante había peticionado expresamente en sede administrativa. En consecuencia, el TSJ hizo lugar a la petición de la actora consistente en el cobro de los intereses moratorios devengados por el pago extemporáneo de su retribución;

Que en relación al comportamiento desplegado por la interesada en sede administrativa en punto al reclamo de los intereses, el TSJ expresó: *“... vale señalar que este Tribunal –en anterior composición vinculado a la temática propuesta ha sostenido que “la corriente actual de la jurisprudencia se inclina por hacer prevalecer sobre la simple omisión de reserva en el acto de pago, la voluntad real del acreedor que no ha querido renunciar a la percepción de intereses. Y acreditada esa intención en forma indubitable y, además, por aquello de que la “intención de renunciar no se presume” (art. 874 del C.C) no podrá funcionar la consecuencia de pérdida de los intereses devengados”*. (TSJ, “Ferraris Laura Virginia C/ Provincia de Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, expediente N° 1753/06, sentencia del 12/04/2012);

Que aplicado aquel razonamiento al presente caso, se advierte que resulta suficientemente acreditado en los antecedentes que el requirente formuló reserva de los intereses en todo momento;

Que de este modo, el Decreto N° 259/20 que sirve de causa fuente de la obligación, ordenó al Ente Autárquico reliquidar en legal forma las licencias reclamadas, no pudiendo esa administración aducir razones de índole interna o de organización para justificar el incumplimiento de una obligación que concita la privación de un derecho;

Que en consecuencia, la Resolución N° 481/21 del EPAS adolece de vicio grave, en los términos del artículo 67° inciso b) y s) de la Ley 1284, por lo corresponde declarar su nulidad y, en consecuencia se dicte un nuevo acto administrativo a fin de abonar los intereses moratorios adeudados al señor Nordestrom;

Que en ese sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Neuquén prescribe que los actos que adolecen de *“vicios graves”* son sancionados con la nulidad conforme artículo 70°;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al recurso administrativo interpuesto por el señor Héctor Enrique Nordestrom contra la Resolución N° 481/21 del EPAS;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial

para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2022-32-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR al recurso administrativo interpuesto por el señor **HÉCTOR ENRIQUE NORDESTROM** y **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la Resolución N° 481/21 del Ente Provincial de Agua y Saneamiento, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones al Ente Provincial de Agua y Saneamiento a efectos de que tome razón de lo aquí expuesto y emita el acto correspondiente a fin de abonar los intereses moratorios que por derecho correspondan al recurrente.

Artículo 3º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.